



III-87-30

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 87-968-DAJ

Quito, 27 de mayo 1987

Señor Lcdo.
ANDRES VALLEJO ARCOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :



Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY DE CREACION DEL FONDO NACIONAL DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política de la República.

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

AIG/ajp.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



Ley No. 63

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado dotar a las universidades y escuelas politécnicas de recursos suficientes para cubrir sus gastos de operación y desarrollo,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 66 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DEL FONDO NACIONAL DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS

ARCHIVO

Art. 1.- Créase el Fondo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas-FONUEP-, que se financiará con las rentas establecidas por la presente Ley.

Art. 2.- Establécese el impuesto adicional del 20% ad-valorem sobre el precio ex-fábrica de los cigarrillos de producción nacional elaborados con tabaco rubio, cuyo rendimiento total ingresará al Fondo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas.

La recaudación y administración de este impuesto adicional se realizará utilizando el mismo procedimiento que actualmente rige para la recaudación del impuesto fiscal sobre esta misma materia.

Hasta el 31 de enero de cada año, el Ministerio de Finan-

F...

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.

zas comunicará al Banco Central del Ecuador sobre la cantidad anual que deberá retener de la cuenta "10% Impuesto a las Transacciones Mercantiles", para acreditarla quincenalmente al Fondo de Universidades y Escuelas Politécnicas, -- cantidad que deberá ser igual al incremento de las recaudaciones que se obtendrán en el Impuesto a las Transacciones Mercantiles por la creación del impuesto adicional del 20% a los cigarrillos tipo rubio de que trata el inciso primero de este artículo. Al final de cada año fiscal se hará una reliquidación de este rubro de ingreso.

Art. 3.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley de Impuesto a la Renta vigente por el siguiente:

" Art. 71.- Del Impuesto para los establecimientos de Educación Superior.- Las personas naturales y las sociedades de personas sujetas al pago del impuesto a la renta, pagarán en toda la República, un impuesto adicional del 11%, calculado sobre el valor del impuesto a la renta que se causare de -- acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Las sociedades de capital pagarán en toda la República, un impuesto adicional del 15% calculado sobre el valor del impuesto a la renta que se causare de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

El rendimiento de los tributos adicionales, creados en este artículo, será depositado quincenalmente por las jefaturas provinciales de recaudaciones en las oficinas del Banco Central del Ecuador y en los lugares en que no las hubiere, en las del Banco Nacional de Fomento, en dos cuentas especiales:

El 90% en la denominada " Impuesto a la Renta para Universidades y Escuelas Politécnicas Estatales"; y, el 10% restante, en otra denominada " Impuesto Adicional a la Renta para Universidades Particulares".

El Banco Central del Ecuador, en forma automática y sin nece

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3.

sidad de orden expresa alguna, transferirá mensualmente al -- Fondo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas para su respectiva distribución, los valores depositados en las dos cuentas a las que se refiere el inciso precedente".

Art. 4.- Los profesionales y egresados de las universidades y escuelas politécnicas que perciban rentas, pagarán anualmente, al momento de obtener la Cédula de Control Tributario, una contribución equivalente al 20% de un Salario Mínimo Vital General a favor del FONUEP.

Esta contribución será recaudada por las correspondientes jefaturas provinciales de recaudaciones y depositada en las oficinas del Banco Central del Ecuador o en las sucursales del Banco Nacional de Fomento, en la correspondiente cuenta del Fondo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Art. 5.- Anualmente, el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas realizará la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, FONUEP, de acuerdo con la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Hasta el 31 de enero de cada año, el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas comunicará al Banco Central del Ecuador, la asignación o porcentajes de participación que en el Fondo tendrá cada establecimiento y el CONUEP.

El 60% de los recursos que se asignen con cargo al FONUEP deberá ser utilizado obligatoriamente en gastos de inversión, investigación y desarrollo académico; y el 40% restante podrá ser utilizado en gastos de operación.

Art. 6.- Antes de la distribución de las rentas que se crean en esta Ley, se deducirá el 2% del rendimiento total para ser entregado por el Banco Central del Ecuador, a CIESPAL, el que remitirá obligatoriamente a la Contraloría General del Estado, un informe anual de la utilización de estos recursos.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4.

Art. 7.- Los recursos que se asignan por esta Ley, podrán ser fideicomisados o pignoralados por cada beneficiario para cubrir el servicio de préstamos internos y externos, con destino exclusivo a gastos de inversión o investigación.

Art. 8.- Las universidades y escuelas politécnicas continuarán percibiendo las rentas asignadas por el Estado, sin perjuicio de los nuevos recursos que les otorga esta Ley.

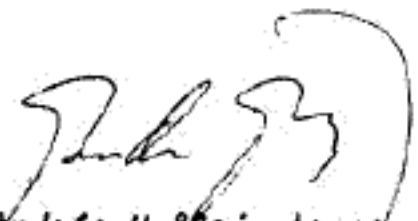
Art. 9.- Los valores que por cualquier concepto se recauden en las universidades y escuelas politécnicas, incluyendo los correspondientes a los cursos de nivelación para el ingreso a Estas, ingresarán en su totalidad a la Tesorería General del respectivo establecimiento de educación superior.

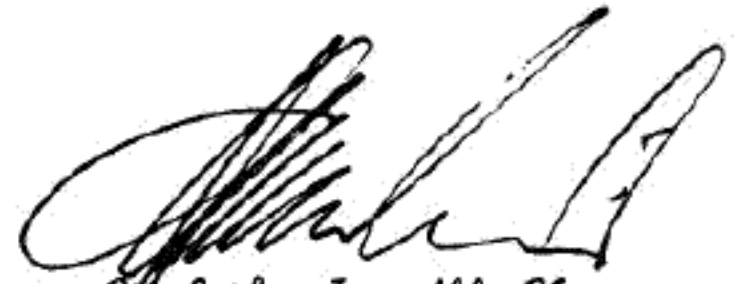
DISPOSICION TRANSITORIA.- La nueva tarifa del gravamen adicional sobre el valor del impuesto a la renta, se aplicará a las rentas que se generen a partir de 1987, para lo cual, el Ministerio de Finanzas dictará las medidas administrativas que sean necesarias.

DISPOSICION FINAL.- Derógase el literal b) del artículo 19 del Decreto-
ARCHIVO
Supremo No. 3799 publicado en el Registro Oficial --
No. 6 del 20 de Agosto de 1979.

La presente Ley, que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las disposiciones generales y especiales que se le opongan.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

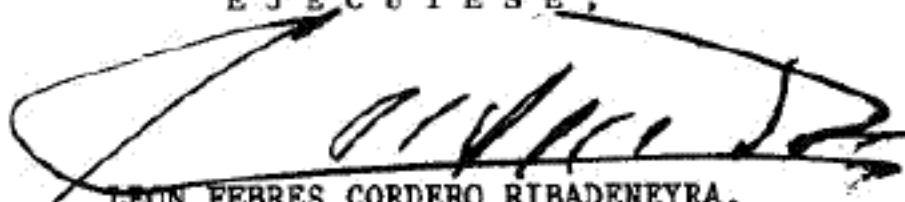

Andrés Vallejo Arcos
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL


Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

BCV.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A VEINTISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

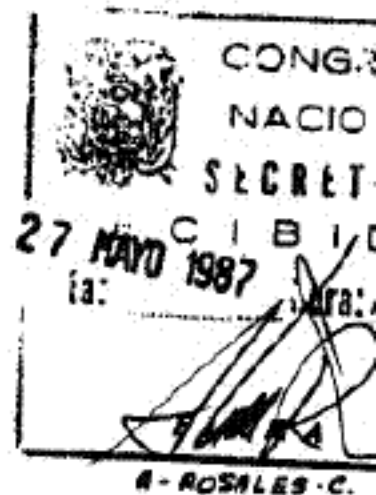
EJECUTESE.



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



ARCHIVO





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

RECIBO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA EL OFICIO no. 87-968-DAJ
DEL 27 DE MAYO DE 1987 CON EL AUTENTICO DE LA "LEY QUE CREA EL -
FONDO NACIONAL DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS" QUE HA -
RECIBIDO EL EJECUTESE DE LEY POR PARTE DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA Y SE PUBLICARA COMO LEY No. 63.-----

Quito, 27 de mayo 1987

DR. CARLOS TARAMILLO DIAZ,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

